



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700379-00
Demandante: José Arturo Jaramillo Jaramillo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a **JOSÉ ARTURO JARAMILLO JARAMILLO, CLARA RITA CHAVARRÍA PALACIO, YULY NATALIA JARAMILLO CHAVARRÍA, LUZ ALBANY JARAMILLO CHAVARRÍA, ADOLFO DE JESÚS JARAMILLO CHAVARRÍA, ANDRÉS ELÍAS JARAMILLO CHAVARRÍA, JORGE OLIMPO JARAMILLO CHAVARRÍA, BEATRIZ ELENA JARAMILLO CHAVARRÍA** y la menor **LAURA VALERIA JARAMILLO RODRÍGUEZ** que para este proceso es representada por su madre Martha Liliana Rodríguez Yepes, con ocasión de la muerte del Soldado Profesional **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA** (q.e.p.d.) el 11 de julio de 2015, cuando se encontraba en desarrollo del plan de campaña Espada de honor omega, plan de operaciones Espada de Honro III CEC, Operación Estrategia III BRIM,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

contra integrantes de la estructura articulada SAT-FARC, frente "Felipe Rincón", en la vereda El Paraíso, Municipio de La Macarena – Meta.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero: i) Por perjuicios morales el equivalente a 300 SMLMV a favor de sus padres e hija y 100 SMLMV a favor cada uno de sus hermanos; ii) por concepto de daño material a favor de la hija de la víctima, la cantidad de \$19.245.360 por concepto de lucro cesante consolidado y la \$221.321.640 por lucro cesante futuro.

1.3.- Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que las sumas de dinero que se liquiden en la sentencia se ajusten al IPC y que en caso de que no se efectúe el pago de forma oportuna se reconozcan intereses, conforme lo dispuesto en el CPACA.

1.5.- Que se condene en costas a la Entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Los fundamentos fácticos de la demanda se concretan por parte del Despacho así:

2.1.- El señor Yudier Alexis Jaramillo Chavarria se encontraba vinculado al Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón de Combate Terrestre Nro. 72 – Brigada Móvil Nro. 9, con sede en San Vicente del Caguán.

2.2.- El 11 de julio de 2015 falleció en forma violenta en la vereda El Paraíso del Municipio de La Macarena - Meta, al ser ultimado con impacto de arma de fuego, como se relata en el Informativo Administrativo por Muerte No. 01 del 11 de julio de 2015, suscrito por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre Nro. 72.

2.3.- En dicho documento se narran los hechos acaecidos el 11 de julio de 2015 de la siguiente manera: "en coordenadas (02°17'10" - 74°27'56") vereda El Paraíso, con el Soldado Profesional JARAMILLO CHAVARRIA YUDIER ALEXIS (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.042.768.460 de Yarumal (Antioquia)

orgánico del Batallón de Combate Terrestre Nro. 72, en desarrollo del plan de Campaña Espada de Honor Omega, plan de operaciones Espada de Honor III CEC, Operación estrategia III BRIM9, orden fragmentaria Nro. 016 "Ares". Operación Sostenida de Combate Irregular (Acción Ofensiva, Siguiendo las Líneas de Acción del Plan de Guerra (50% Guerra Armada Y 50% Guerra No Armada) mediante método de ataque planeado y combate de encuentro con la técnica de movimiento envolvente en el área general del municipio de La Macarena (Meta), contra integrantes de la estructura articulada del SAT – FARC Frente Felipe Rincón con el fin de neutralizar su acción terrorista. Siendo aproximadamente las 06:15 horas se produce combate de encuentro, durante el desarrollo del combate se toma comunicaciones con las unidades adyacentes y de la misma forma con el comando superior de la unidad informando el desarrollo del combate y así mismo informa que fue asesinado el Soldado Profesional JARAMILLO CHAVARRIA YUDIER ALEXIS (Q.E.P.D) se realiza la extracción del soldado quien llega al puesto de mando sin signos vitales.".

2.4.- El SLP Yudier Alexis Jaramillo Chavarría (Q.E.P.D.), se destacó por ser un militar de excelentes condiciones personales, familiares y laborales al servicio de la Institución Militar.

2.5.- Que a dicho de los demandantes, desde días antes al fallecimiento de su familiar, les había manifestado de los inconvenientes que venía atravesando con algunos de sus superiores y compañeros, por cuanto lo estaban señalando de subversivo, dado que dos de sus hermanos eran guerrilleros a quienes el Ejército Nacional les había dado de baja, como el caso de Alexander de Jesús quien murió el 9 de septiembre de 2007, y el de Nubia del Carmen muerta el 5 de agosto de 2007 y a quien hicieron pasar por guerrillera y que por ello estaban a la espera del pago de una indemnización, pues ante un juzgado administrativo de Medellín lograron establecer que había sido un falso positivo.

2.6.- También celebraban la condena por el delito de rebelión de otro de sus hermanos quien se encontraba en la cárcel, y porque se enteraron que la víctima sostenía una relación sentimental con Teresa Emilia Piedrahita Cossio, quien fuera integrante de las FARC, con quien tuvo un hijo.

2.7.- Por lo anterior, se afirma en la demanda que dadas las extrañas circunstancias de la muerte del familiar de los demandantes, al igual que las irregularidades que se observan al momento de realizar la inspección judicial al cadáver en cuanto a la preservación de la escena del delito, a sentir de los demandantes se está frente a un falso positivo, máxime cuando no existía alteración del orden publico en el Municipio de La Macarena -Meta.

2.8.- Que Llama la atención que el cuerpo sin vida del SLP Yudier Alexis Jaramillo Chavarria fuera trasladado del lugar de los hechos hasta las Instalaciones Médicas del Batallón de Infantería No. 36 y no se realizó como ordena la legislación procesal penal vigente, la inspección judicial al cadáver en el lugar de los hechos.

2.9.- Por lo mismo, aseguran que infortunadamente para la entidad demandada, la no preservación de la escena del delito la hace responsable de esta muerte, pues la manipulación de ese escenario por los propios militares, contaminándola y hablando de un combate con las FARC, no permitieron la práctica de pruebas como la recolección, preservación, embalaje de los elementos materiales probatorios, residuos de disparo y reconocimiento de área.

2.10.- En la Fiscalía 17 Especializada Radicada en Villavicencio - Meta, se instruye la investigación generada por el homicidio del SLP Yudier Alexis Jaramillo Chavarria.

2.11.- Después de transcurrido un tiempo considerable desde la ocurrencia de los hechos, el Coronel Julián Ernesto Cadena Castillo, Comandante de la Brigada Móvil Nro. 9, formuló la correspondiente denuncia de actos de terrorismo y homicidio ante la Fiscalía Local de El Caguán - Caquetá.

2.12.- Una vez se consultó por Internet, se encontró a través del medio RCN Radio, la noticia promulgada el 13 de julio de 2015, la que titulan "Muere militar en combates con las Farc en límites del Caquetá y Meta" en la cual evidentemente relacionan la muerte del SLP Yudier Alexis Jaramillo Chavarria con combates sostenidos en la vereda Flor de Mayo en límites del Caquetá con el municipio de La Macarena Meta entre las tropas de la Brigada Móvil 9 y guerrilleros del Bloque Oriental de las Farc, en donde se indica además, que según confirmaron las autoridades continúan en la zona en fuertes confrontaciones con grupos guerrilleros; información que a juicio de los demandantes es totalmente contraria a lo manifestado por las autoridades civiles y de policía de esa Municipalidad.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes invocó los artículos 140, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163,

164 y 166 del CPACA, y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de Derecho.

II.- CONTESTACIÓN

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito calendado el 9 de agosto de 2018¹, la Entidad demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, como quiera que el caso que nos ocupa se trata de la muerte de un soldado profesional durante el desarrollo de una operación militar, lo que constituye un riesgo propio del servicio asumido por voluntad del mismo, por lo que su deceso no es imputable a su representada.

Señaló que se equivoca el apoderado de la parte actora al hacer afirmaciones sin el soporte probatorio necesario, pues de las mismas se desprende que el SLP Jaramillo Chavarría falleció como consecuencia de un combate que sostuvo el grupo de militares al que pertenecía con subversivos de las FARC, es decir que su deceso obedeció al ejercicio de su actividad como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Por tanto, indicó que para el caso concreto no existe prueba que demuestre la presunta falla en el servicio que se alega en la demanda, aunado a que las mismas muestran que el SLP Jaramillo Chavarría recibió las capacitaciones y la doctrina necesaria para ir a la guerra, pues las personas que ingresan a las Fuerzas Militares se constituyen como profesionales integrales capaces de afrontar situaciones a las que se puedan ver expuestos en desarrollo de las misiones encomendadas, por lo que no resulta un hecho extraordinario a la actividad castrense enfrentarse con el enemigo.

Ahora, frente a las afectaciones que sufren los miembros de la fuerza pública el vocero judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** indicó que aquéllas hacen parte de los riesgos propios del servicio sobre todo si la persona que ingresa a las filas militares lo hizo de manera voluntaria, porque sabe de antemano que se verá expuesto a situaciones peligrosas en donde estará en juego su integridad personal y su vida.

¹ Folio 101 del Cp.



Por lo anterior, el extremo pasivo consideró que lo ocurrido con el soldado **JARAMILLO CHAVARRÍA** fue consecuencia de su actividad profesional, y en ese sentido tan solo sería viable el reconocimiento de la indemnización denominada *a forfait*, puesto que esta proviene de la relación laboral, lo que lleva a que sea impropio perseguir una indemnización adicional justificada en una responsabilidad estatal que no existe.

Esto, porque la parte actora no probó la existencia de un daño, una conducta activa u omisiva por parte de la Administración y un nexo causal entre tales elementos, siendo deber de los interesados en ser indemnizados acreditar las imputaciones realizadas en contra de la entidad castrense al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Por lo anterior, como medio de defensa el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** propuso la excepción de "*hecho exclusivo de un tercero*" porque conforme a las pruebas aportadas con la demanda el deceso del señor **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA**, obedeció al actuar de un grupo terrorista al margen de la ley que delinque por la zona en donde se encontraba la tropa de la cual formaba parte la víctima.

Por lo tanto, dicha acción violenta no puede ser imputable al Estado toda vez que la misma no fue producto de una omisión cometida por la institución como sí del actuar exclusivo y determinante de un tercero. En consecuencia, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 22 de septiembre de 2017 ante la secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo repartida al Despacho del Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, quien con auto de 24 de noviembre de 2017, declaró la falta de competencia de esa Corporación y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Tercera, correspondiéndole a este Despacho.

Con auto de 19 de enero de 2018², se admitió el medio de control de reparación directa presentado por **JOSÉ ARTURO JARAMILLO JARAMILLO, CLARA RITA CHAVARRÍA PALACIO, YULY NATALIA JARAMILLO CHAVARRÍA, LUZ ALBANY JARAMILLO CHAVARRÍA, ADOLFO DE JESÚS**

² Folio 33 del Cp.

JARAMILLO CHAVARRÍA, ANDRÉS ELÍAS JARAMILLO CHAVARRÍA, JORGE OLIMPO JARAMILLO CHAVARRÍA, BEATRIZ ELENA JARAMILLO CHAVARRÍA y la menor **LAURA VALERIA JARAMILLO RODRÍGUEZ** representada en este asunto por su madre Martha Liliana Rodríguez Yepes en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y se procedió con las notificaciones personales de esta providencia vía correo electrónico a la parte demandada, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

El 2 de abril de 2019³, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes.

El 29 de octubre de 2019⁴, se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron las pruebas documentales allegadas y se escuchó el testimonio de los señores Teresa Emilia Piedrahita Cossio, Nora Aydé Velásquez Guzmán y Lorena Cano Álvarez, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término de 10 días para que las partes alegaran de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo. Después de esto el proceso entró al Despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

En escrito radicado el 13 de noviembre de 2019⁵, el apoderado judicial de la parte actora reiteró los planteamientos expuestos en la demanda, recalcando que la manera como se narra la muerte del Señor Jaramillo Chavarría en el Informativo Administrativo por Muerte No. 1 de 11 de julio de 2015, es

³ Folio 115 del Cp.

⁴ Folio 153 del Cp.

⁵ Folios 156 del Cp.

totalmente falsa pues considera que lo que verdaderamente sucedió con las extrañas circunstancias que rodearon la muerte del señor obedece a una ejecución extrajudicial por parte del Ejército Nacional y no en combate como se pretende hacer ver.

Entre otras razones, sustenta lo anterior en que en la zona donde ocurrieron los hechos no se presentó alteración del orden público; que conforme al Informe Pericial de Necropsia las lesiones padecidas fueron ocasionadas por proyectil de fuego de baja velocidad cuando es conocido que los subversivos usan armas de largo alcance en un combate; que tiempo antes de su muerte la víctima había tenido inconvenientes de tipo laboral y personal con sus compañeros y superiores por convivir con una desmovilizada de las FARC y porque dos de sus hermanos eran señalados de ser guerrilleros; que la contaminación de la escena y la no aplicación del protocolo de cadena de custodia, impidieron la recopilación de pruebas, pero que de las practicadas se puede determinar que no existió un enfrentamiento.

De otro lado, de acuerdo al Insitop de 11 de julio de 2015, se reportó que la compañía cazador 6 se encuentra en el área de operaciones 1 oficial, 1 suboficial y 26 soldados, lo que da cuenta que no contaban con la capacidad de confrontar al enemigo en el campo de operaciones, ni contaban con la cantidad de personal disponible necesario para maniobrar en el área, y conforme a lo que se ha dicho por los comandantes del Ejército Nacional por muchos años en sus programas radiales, se debe tener mínimo el 90 % del pelotón.

Disiente de los documentos aportados por el Ejército Nacional, y afirma que si bien no se aportó el informe del primer respondiente, sí se allegó una entrevista hecha al Cabo Primero Ángel Eloy Rentería quien da una versión detallada de como ocurrieron los hechos, lo que para él es un libreto de como sucedieron las cosas, pero que no está de acuerdo con lo dicho en el informe de patrullaje, en cuanto a la distancia en que se encontraban del hecho fatal y sobre los encuentros que tuvo con el TE. Bohórquez.

Que lo anterior, toma mayor relevancia teniendo en cuenta que los familiares de la víctima dijeron que el difunto les había contado tiempo antes de su muerte de las dificultades presentadas con sus compañeros y superiores que lo tildaban de subversivo, por lo que dadas las extrañas condiciones en que

sucedió su muerte y los errores cometidos en la inspección judicial al cadáver, hacen recaer la responsabilidad por estos hechos en la Entidad demandada.

Concluye entonces, que existió una falla en el servicio por las irregularidades presentadas al hacer pasar la muerte del señor Yudier Alexis Jaramillo Chavarría en un combate que nunca existió, y por lo mismo solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.- Parte demandada

La apoderada de la Entidad demanda presentó alegatos de conclusión con escrito radicado el 15 de octubre de 2019, esto es de forma extemporánea, por tanto, no se plasmarán en esta providencia.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Delegada del Ministerio Público, no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable con ocasión de la muerte del Soldado Profesional **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA** (q.e.p.d.) el 11 de julio de 2015, cuando se encontraba en desarrollo de una operación militar contra integrantes de la estructura articulada SAT-FARC, frente “*Felipe Rincón*”, en la vereda El Paraíso, Municipio de La Macarena – Meta, o si por el contrario, el presunto daño alegado no es atribuible a la entidad demandada por configurarse alguna causal eximente de responsabilidad.



3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.⁶

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

4.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la fuerza pública.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico⁷, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar⁸.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que la circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquéllos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que⁹:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el

⁷ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.” La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

Estado solo responderá por el daño originado en la "conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión"¹⁰ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹¹."

5.- Caso concreto

Procede el Despacho a valorar de forma conjunta las pruebas incorporadas al plenario, con base en las reglas de la sana crítica, para determinar si se encuentra demostrado el daño antijurídico por el cual se demanda la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con ocasión de la muerte del Soldado Profesional **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA** (q.e.p.d.) el 11 de julio de 2015, mientras se desempeñaba como miembro activo de las fuerzas militares.

En efecto, se tiene acreditado que el joven **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA** se encontraba vinculado a la institución castrense como soldado profesional, orgánico del Batallón Combate Terrestre No. 72 del Ejército Nacional, el cual falleció el día 11 de julio de 2015, en desarrollo del plan de Campaña Espada de Honor Omega, plan de operaciones Espada de Honor III CEC, Operación estrategia III BRIM9, orden fragmentaria Nro. 016 "Ares".

Lo anterior, se encuentra consignado en el Informativo Administrativo por Muerte No. 001 del 11 de julio de 2015, realizado por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre Nro. 72 ¹², así:

"CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

Según informe suscrito por el señor **TE. BOHORQUEZ MONTAÑA DANIEL** Comandante de la Compañía Cazador relata los hechos ocurridos el día **11 de julio de 2015** en coordenadas (**02°17'10" - 74°27'56"**) vereda el paraíso, con el Soldado Profesional **JARAMILLO CHAVARRIA YUDIER ALEXIS (Q.E.P.D)** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.042.768.460** de Yarumal (Antioquia) orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 72, en desarrollo del plan de Campaña Espada de Honor Omega, plan de operaciones Espada de Honor III CEC, Operación estrategia III BRIM9, orden fragmentaria No. 016 "Ares". Operación Sostenida de Combate Irregular (Acción Ofensiva, Siguiendo las Líneas de Acción del Plan de Guerra (**50% Guerra Armada Y 50% Guerra No Armada**) mediante método de ataque planeado y combate de encuentro con la

¹⁰ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Folio 21 del C2.

técnica de movimiento envolvente en el área general del municipio de la Macarena (Meta), contra integrantes de la estructura articulada del SAT – FARC Frente “Felipe Rincón” con el fin de neutralizar su acción terrorista. Siendo aproximadamente las 06:15 horas se produce combate de encuentro, durante el desarrollo del combate se toma comunicaciones con las unidades adyacentes y de la misma forma con el comando superior de la unidad informando el desarrollo del combate y así mismo informa que fue asesinado el Soldado Profesional **JARAMILLO CHAVARRIA YUDIER ALEXIS (Q.E.P.D)** se realiza la extracción del soldado quien llega al puesto de mando sin signos vitales.

IMPUTABILIDAD. La muerte del SLP **JARAMILLO CHAVARRIA YUDIER ALEXIS (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **1.042.768.460** de Yarumal (Antioquia), de acuerdo al decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, artículo Nro. 19. muerte en combate.”

Ante lo ocurrido el 11 de julio de 2015, se practicó el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010118001000125¹³ por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cuerpo del señor **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA**, con fecha de ingreso de 12 de julio de 2015 a las 07:30 horas, y del cual se resaltan las siguientes conclusiones:

.- La causa de la muerte fue por proyectil de arma de fuego y la manera de la muerte fue por Homicidio. Además, como principal hallazgo se afirmó que fue por lesión debida a proyectil de arma de fuego de baja velocidad.

.- En cuanto a la descripción general del cadáver, se adujo que era un adulto joven con evidencia de herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, cuyo cuerpo se encontraba adecuadamente embalado y rotulado en bolsa plástica blanca y al abrirlo se observó el cuerpo desnudo con evidencia de atención médica dada por la presencia de apósitos en las heridas de proyectil.

.- En la descripción de la lesión, se estableció que tuvo orificio de entrada y de salida. En cuanto al primero, se dijo “*Orificios de bordes regulares y nítidos, con forma de ojal de 0.3x0.5 centímetros, ubicado a 46 centímetros del vértice y a 21 centímetros a la izquierda de la línea media anterior, en hemitórax lateral izquierdo, sin residuos macroscópicos de disparo*”.

Se inició proceso de investigación por medio de policía judicial No. 180016000553201501153. En lo que tiene que ver con dicha actuación se allegó al plenario copia de la inspección técnica a cadáver-FPJ-10, practicada el 11 de julio de 2015 a las 09:30 horas, en la que se narra lo siguiente:

¹³ Folio 46 del C2



“Me permito informar al señor Fiscal que el día SABADO 11 DE JULIO DE 2015, se acercó hasta las instalaciones del grupo de operaciones de investigación criminal (GROIC CEC FUTCO OMEGA) con sede en el municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, acantonado en el batallón de infantería nro. 36 cazadores, el señor coronel JULIAN ERNESTO CADENA CASTILLO Comandante de la brigada móvil nro.9, donde mediante oficio nro. 2952 de fecha 11 de julio del presente año, solicita apoyo de policía judicial para realizar inspección técnica a cadáver cuerpo sin vida del señor soldado profesional **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA** en maniobra de hostigamiento en contra de presuntos subversivos donde hace presencia el frente “**FELIPE RINCÓN**”, donde se encontraban al mando del señor teniente **BOHORQUEZ MONTAÑA DANIEL** compañía “cazador” para lo cual el señor Intendente Juan Pablo Rodríguez Maldonado Jefe grupo Investigativo Especial de san Vicente del Caguán Caquetá nos manifiesta realizar dicho desplazamiento (...)

Una vez arribamos hasta las instalaciones médicas del batallón de infantería nro. 36, somos informados por parte del jefe médico de turno perteneciente al “GATRA” (grupo de atención traumas), manifestándonos el deceso del hoy occiso, donde sobre la entrada de urgencias se evidencia un pasillo donde se observa una camilla donde sobre debajo de ella se observa una sábana de color azul claro, al despejar dicha sabana se observa 01 cuerpo sin vida de sexo masculino donde se encuentra desnudo (...)

Al llegar al lugar donde se encontraba el cuerpo del hoy occiso nos entrevistamos con el señor cabo RENTERÍA INESTROSA ANGEL ELOI adscrito al ejército nacional brigada móvil nro. 9 BACOT 72, quien manifestó la ocurrencia de los hechos, el cual queda plasmado en el formato FPJ 14 de entrevista, el cual es signado por el señor suboficial antes mencionado, acto seguido los funcionarios de policía judicial proceden a realizar las siguientes actuaciones judiciales:

En dicho procedimiento judicial se observa cuerpo 01 cuerpo sin vida de sexo masculino desnudo ya que se recibió los primeros auxilios por parte del enfermero de combate de la patrulla (...).

Acto seguido se procede por parte del señor patrullero Edwin Fabián Casallas a embalar y rotular el cuerpo sin vida en doble bolsa blanca, se elabora rótulo y cadena de custodia del EMP Y/O EF, los cuales quedan mediante registro fotográfico por parte del suscrito funcionario de policía judicial, una vez realizada la inspección técnica cadáver se hace entrega del cuerpo a medicina legal (...).”

En formato de entrevista FPJ-14 del 11 de julio de 2015 se dejó constancia respecto del relato hecho por el señor Ángel Eloiy Rentería Hinestroza, quien manifestó que:

“(...) yo me encontraba como comandante de la sección PRIMERA, del pelotón CAZADOR 6, de la brigada Móvil 9 BACOTT 72, la cual tiene como jurisdicción SAN JUAN DE LOZADA, vereda Flor de Mayo Municipio de la Macarena, nos encontrábamos la noche anterior se nos había ordenado un movimiento, el cual se inicia a las 20:00 horas del día 10-07-2015, hacia el sector de la vereda FLOR DE MAYO, al cual llegamos se montó la seguridad, siendo las 23:00 horas se abrió la unidad en dos secciones, en la primera sección se encontraba el suscrito con el teniente BOHORQUEZ MONTAÑA DANIEL, y en la otra sección se encontraba el cabo segundo SIERRA GOMEZ ALEXANDER, siendo las 06:00 horas del día 11-07-2015, entra en combate y al momento de la reacción el soldado JARAMILLO CAVARRIA, toma una parte alta del cerro, en ese momento lo impactan y se procede a prestarle los primeros auxilios por parte del enfermero de



combate de la unidad, mientras el resto de la unidad continua con el desarrollo de la situación, siendo las 06:10 horas llegué donde se encontraba el soldado herido y el enfermero me manifiesta que se encuentra sin signos vitales, inmediatamente se le informa al comandante de la brigada señor CORONEL CADENA CASTILLO, comandante brigada móvil número 9, se le informa la situación del soldado asesinado, y este coordina continuar con la seguridad del sector para la evacuación del cadáver, siendo las 07:10 horas hace presencia el helicóptero conocido como el "ANGEL", y extrae el cuerpo, el cual es llevado al batallón cazadores número 36 en san VICENTE del CAGUAN **PREGUNTADO** Manifesté a este despacho de policía de judicial, si tiene conocimiento qué grupo al margen de la ley delinque en este sector **CONTESTO** Sí señor, los terroristas del FRENTE FELIPE RINCON de las FRAC EP, **PREGUNTADO** Manifieste a este despacho de policía de judicial, se encontraban ustedes en el alguna operación en especial **CONTESTO** Sí nos encontrábamos en la operación 016 ARES, y es firmada por el comandante de brigada **PREGUNTADO** Manifesté a este despacho de policía de judicial, cuando el enfermero atendió al soldado herido logró hablar con el extinto soldado JARAMILLO CHAVARRIA **CONTESTO** No señor el enfermero manifestó que estaba inconsciente **PREGUNTADO** Manifesté a este despacho de policía de judicial, cómo se llamaba el enfermero de combate Soldado profesional TABORDA BARRIENTÓS EDIER ALBERTO **PREGUNTADO** Manifieste a este despacho de policía de judicial, a qué distancia se encontraba usted del cuerpo del soldado fallecido **CONTESTO** como a trecientos metros (...)"

También se allegó copia del documento denominado "FUERZA DE TAREA CONJUNTA "OMEGA"¹⁴, nombre de operación (BRIM9) "ARES", cuya misión se fijó en los siguientes términos:

"La brigada móvil 9 con el Bacot 72 y la agregación de la unidad de reconocimiento Chacal ejecutan una operación de combate irregular de acción ofensiva, mediante el método de ataque planeado, utilizando la maniobra de infiltración y emboscadas siguiendo las líneas de acción del plan de operaciones brim9 (50% guerra armada y 50% guerra no armada) a partir del día 03 08:00 ABRIL de 2015, sobre la vereda Guaduas objetivo ubicado en coordenadas (2° 38'12"N - 74° 29'47" y 2° 38'11" - 74° 29'31") del municipio de la macarena del departamento del meta, contra el sistema de la amenaza terrorista FARC (SAT-FARC) compañía Mariana Páez del bloque oriental y escuela istias Pardo y sus redes de apoyo al terrorismo RAT para neutralizar su centro de gravedad (territorio), los planes regionales y el plan estratégico, debilitar sus subsistemas, doblegar su voluntad de lucha, desarticular sus estructuras, forzar su desmovilización y reinserción en caso de resistencia armada combatirlos y dar muerte en el desarrollo de operaciones militares, contribuyendo al fin del conflicto en condiciones favorables para el estado, generando un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional en la región."

En el numeral 9° de dicho documento¹⁵, se encuentra otra narración de los hechos realizada por el TE Bohórquez Montaña David, el cual dijo:

"Los hechos ocurridos el 11 de julio de 2015 se realizó un movimiento desde las coordenadas 02° 17'56" - 74° 28'25", siendo aproximadamente las 12:30 AM llegando a las coordenadas 02° 17' 10" - 74° 27' 56" a las 03:30 AM aproximadamente, el cual tomó una decisión de dejar la sección del Cabo Segundo Sierra Gómez Alexander, en coordenadas 02° 17'10" - 74°

¹⁴ Folio 136 del Cp.

¹⁵ Folio 141 del Cp.

27' 56" y yo con mi sección me desprendí para tomar un mejor dispositivo de seguridad quedando en coordenadas 02° 16' 40"- 74° 28' 05" con una distancia aproximada de 900 mts. Siendo aproximadamente las 06:15 A.M. escucho unos disparos en dirección de la sección del CS Sierra Gómez Alexander, de inmediato tomo comunicaciones con el Cabo Segundo Sierra y me informa que lo están hostigando del sector oriente informo a la Brigada y empiezo a maniobrar hacia el sector donde se encontraba el Cabo Segundo Sierra para apoyarlo, cuando llego al sector encuentro al enfermero de combate Taborda Barrientos Eder reanimando al SLP Jaramillo Chavarria Yudier el cual había recibido un impacto de bala a la altura del pecho en el costado derecho, informo a la Brigada lo ocurrido de inmediato envían apoyo para evacuar al soldado Jaramillo resalto que el enfermero de combate intentó canalizarlo pero no le fluía sangre y no presentaba síntomas de vida. Después de evacuar al soldado reúno al personal y la versión que me dan es que al momento de reaccionar el soldado profesional Soto García Mauricio maniobró junto con el soldado Jaramillo, saliendo a un cerro el cual no tenía cubierta ni protección y al momento de asomarse, ahí es donde impactan al soldado Jaramillo, recalco que mi unidad se encontraba a 01 oficial 01 suboficial y 26 soldados profesionales (...) en este combate se gastó 584 cartuchos de 5.56, 2 granadas de 60 m.m., 70 cartuchos de 1.62 m.m., 2 granadas de MGL de 40 mm y 5 granadas de humo."

Así mismo se aportó copia de la Orden de Operaciones Fragmentaria de acción Ofensiva No. 016/2015 "ARES", anexo a la ORDOP Estrategia II que emite el Comando de la BRIM9 para el Bacot, donde se plasmó en los mismos términos del documento Fuerza de Tarea Conjunta "OMEGA", la misión a desplegar en contra del enemigo Compañía Mariana Páez del Bloque Oriental y escuela Isaías Pardo, cuya intención era atacar los subsistemas de esas estructuras hasta que pierdan su condición de lucha, obtener victorias militares que generen efectos significativos y neutralizar los planes regionales y estratégicos SAT-FARC¹⁶.

La muerte del familiar de los demandantes también fue publicada en el portal web de RCN radio el 13 de julio de 2015¹⁷, documento periodístico que relata que por los enfrentamientos sostenidos por las tropas de la Brigada Móvil 9 de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega contra guerrilleros del Bloque Oriental de las FARC, acaecidos en la Vereda Flor de Mayo en límites del Caquetá con el Municipio de la Macarena – Meta, murió el SLP Yudier Alexis Jaramillo Chavarria.

De otra parte, se probó que el señor Adolfo de Jesús Jaramillo Chavarria, quien es hermano de la víctima, fue condenado por el delito de rebelión, proceso que se adelantó en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de

¹⁶ Artículo 142 del Cp.

¹⁷ Folio 94 del C2.

Medellín – Antioquia¹⁸. Así mismo, que la Entidad aquí demandada, fue condenada dentro del proceso de Reparación Directa No. 2009-00025 adelantado por el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín¹⁹, por la muerte de la hermana del demandante Nubia del Carmen Jaramillo Chavarría.

Finalmente, en audiencia de pruebas de 29 de octubre de 2019, se escucharon los testimonios de los señores Teresa Emilia Piedrahita Cossio, Nora Aydé Velásquez Guzmán y Lorena Cano Álvarez, los cuales en síntesis relataron lo siguiente:

1.- Teresa Emilia Piedrahita Cossio: Manifestó que sostuvo una relación sentimental con Yudier Alexis Jaramillo Chavarría con quien procreó un hijo. Afirmó que es desmovilizada de las FARC desde el 2015 y que lo conoció cuando aún se encontraba activa en ese grupo a través de Adolfo Jaramillo quien es su hermano y que también hacía parte de esa organización. Cuando la víctima se encontraba en el Ejército Nacional, le contó que tuvo problemas en la Guerrilla y que necesitaba escapar, a lo que Yudier Alexis le informó a sus superiores quienes armaron un operativo y la rescataron en la Vereda la Concha de Anorí, a partir de ese momento su compañero sentimental le comentaba que lo tildaban de guerrillero, aunado a que dos de sus hermanos sí lo eran.

Adujo que no le consta las circunstancias en las que murió el señor Jaramillo Chavarría, pues lo único que supo es que estaba teniendo problemas con los compañeros, incluso habló con él un día antes de su muerte donde le comentó que estaba aburrido de esos dichos porque él amaba el Ejército Nacional, por esto, ella cree que él fue dado de baja por el Ejército como quiera que murió por un disparo de arma corta, sin embargo, no estuvo en el área de operaciones donde murió ni visitó la misma para verificar la escena. Agregó que los guerrilleros sí portan armas cortas pero que en los combates usan otro tipo de armas y que le consta que esa organización criminal nunca se enteró de que ella se escapó con un militar.

2.- Nora Aydé Velásquez Guzmán: Conoce al grupo familiar demandante desde hace 15 años en el Municipio de Briceño, luego ellos se fueron a vivir a Medellín y les ayudó a conseguir un lugar de residencia por lo que comparte mucho con esa familia. Adujo que Yudier Alexis era soldado profesional y tenía

¹⁸ Folio 5 del C2.

¹⁹ Folio 7 del C2.



dos hermanos que fueron asesinados en circunstancias muy extrañas y que no le consta que por culpa de la relación que sostuvo con Teresa Emilia Piedrahita haya puesto en peligro su vida, pues lo que siempre le comentaba era que amaba su profesión. Sin embargo, le contó que sus compañeros lo molestaban diciéndole guerrillero, pero no sabe el por qué, pues no profundizó en esos temas. Finalmente, indicó que el difunto era una persona muy alegre que irradiaba mucha felicidad en la familia, y que su ausencia repercutió negativamente en el entorno familiar de los demandantes.

3.- Lorena Cano Álvarez: Conoce al grupo demandante pues son vecinos en el barrio Camacol, adujo que conoció a Yudier Alexis Jaramillo y que sabe que murió en medio de un combate pues la familia le comentó esa situación. No sabe si los hermanos de la víctima fueron muertos de forma violenta, y a pesar de que tenía contacto con el señor Jaramillo Chavarría, nunca hablaron sobre cómo se sentía en el Ejército Nacional, tampoco sabe una versión diferente a la muerte del mismo. Finalmente, manifestó que Yudier Alexis era un excelente hijo y muy apegado a sus papás.

Pues bien, de conformidad con los medios probatorios relacionados en precedencia, es claro que los mismos apuntan a demostrar que la muerte del **SLP YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA**, acaecida el 11 de julio de 2015, ocurrió por causa de un enfrentamiento al que se vio sometido mientras se encontraba activo como soldado profesional en desarrollo de la misión u operación BRIM9 “ARES”, Orden de Operaciones Fragmentarias de Acción Ofensiva No. 016/2015, la cual estaba precisamente encaminada a atacar los subsistemas del enemigo Frente “Felipe Rincón” Compañía Mariana Páez del Bloque Oriental y escuela Isaías Pardo, hasta que perdieran su condición de lucha, obtener victorias militares que generen efectos significativos y neutralizar los planes regionales y estratégicos de la SAT-FARC.

Ahora, aunque el grupo familiar demandante dice tener indicios de que la muerte del señor Jaramillo Chavarría fue causada por parte de miembros del Ejército Nacional, lo cierto es que esas afirmaciones se quedan en meras especulaciones y situaciones hipotéticas, dado que la realidad procesal muestra que no esa hipótesis no se probó y que las solas creencias de los accionantes no son suficientes para endilgar responsabilidad a la Entidad demandada por la muerte del mencionado soldado profesional.



Si bien es cierto que conforme al Oficio No. 2017-156 de 14 de marzo de 2017²⁰, el Comandante de la Estación de Policía de La Macarena informó que revisado los libros y material magnético de la Estación no se encontraron anotaciones y documentos sobre alteración del orden público para el mes de julio de 2015, también lo es que esta prueba no tiene el alcance suficiente para afirmar con toda certeza que en efecto no existió el combate armado en el que murió el señor Jaramillo Chavarría, pues las demás pruebas aportadas indican todo lo contrario.

Tampoco se cuenta con una inspección al lugar de los hechos que dé cuenta que allí realmente no se encontraron rastros o evidencias de que el enfrentamiento documentado por el Ejército Nacional nunca ocurrió, por el contrario, existen informes y testimonios presentados por integrantes de la entidad demandada que corroboran el enfrentamiento armado, aunado a que se tiene conocimiento de la munición gastada para controlar esa situación.

Incluso, la parte demandante aportó copia de una publicación periodística del 13 de julio de 2015 por parte de RCN Radio en donde relatan la muerte del soldado profesional a causa de los enfrentamientos sostenidos por las tropas de la Brigada Móvil 9 de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega contra guerrilleros del Bloque Oriental de las FARC, acaecidos en la Vereda Flor de Mayo en límites del Caquetá con el Municipio de la Macarena – Meta.

Tampoco comparte este Despacho la afirmación de que como el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010118001000125, concluyó que la muerte del señor **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA** fue causada por lesión debida a proyectil de arma de fuego de baja velocidad, y como quiera que se sabe que por lo general la guerrilla en un enfrentamiento utiliza armas de largo alcance, le resulta imputable ese homicidio a la entidad demandada.

Lo anterior, por cuanto es sabido que los integrantes de esos Grupos Armados Ilegales no utilizan exclusivamente armas de fuego de largo alcance, sino que su acción bélica está dotada de diferentes instrumentos de guerra que les permite enfrentar y contrarrestar la fuerza pública, tales como pistolas, revólveres, fusiles, entre otros, hecho afirmado en el testimonio rendido por Teresa Emilia Piedrahita Cossio quien fuera integrante de ese grupo armado, por lo que el hecho de que la herida presentado en el cuerpo del soldado

²⁰ Folio 31 y 32 del C2.

profesional haya sido causada por un arma corta no deriva necesariamente en que el disparo fatal haya sido provocado por un agente del Ejército Nacional, quienes por demás solamente utilizan armas de largo alcance en los enfrentamientos.

También se concluyó en la descripción de la herida que la misma no arrojó residuos macroscópicos de disparo, es decir que el proyectil que causo la muerte del soldado fue disparado desde una distancia lejana y ante la ausencia de un estudio de balística o prueba que lleve a determinar con precisión qué clase de arma, tipo de bala y trayectoria de la misma, posición de disparo, entre otros que hayan causado el desenlace fatal, aumenta la incertidumbre que rodea la hipótesis sostenida por los demandantes de que su familiar fue asesinado por integrantes del Ejército Nacional.

Ahora, tampoco se demostró el presunto yerro en el que incurrió la entidad demandada que rompió el protocolo de cadena de custodia de la escena en que acaecieron los hechos por haber trasladado el cuerpo del soldado Jaramillo Chavarría a las instalaciones médicas del Batallón de Infantería No. 36, y que por ello el Ejército contaminó la escena, diezmó la posibilidad de recaudar pruebas y por ello es responsable del deceso en cuestión.

En primer lugar, porque no se cuenta con una prueba que indique que al haber recibido el disparo el Soldado Jaramillo Chavarría hubiera muerto *ipso facto*, y que a pesar de estar en medio de un combate se debió dejar el cuerpo si vida en medio de la zona boscosa donde se encontraban para que la policía judicial fuera a verificar la escena. Por el contrario, las reglas de la sana crítica indican que una vez herido el soldado se debieron adelantar todas las acciones posibles para preservar su vida, como en efecto sucedió al prestarle los primeros auxilios y solicitar transporte helicoportado con este fin, a pesar de que ésta no haya sido suficiente.

En segundo lugar, este argumento pierde fuerza al revisar el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010118001000125, pues en el mismo se indica que se recibió cuerpo que se encontraba adecuadamente embalado y rotulado en bolsas plásticas, lo que permite inferir que el cuerpo como prueba del homicidio del señor Jaramillo Chavarría fue preservado con el fin de adelantar las investigaciones pertinentes que lleven a esclarecer este hecho.

Por tanto, la falta de prueba que rodea la suposición de que el señor **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVERRÍA** fue asesinado por el Ejército Nacional, impide endilgar ese daño a la Entidad demandada, máxime cuando las pruebas aportadas al expediente indican que el deceso ocurrió como consecuencia de un enfrentamiento armado entre la fuerza pública demandada y la guerrilla.

Así las cosas, aunque la parte demandante considere que la muerte de su familiar fue causada por acciones desplegadas por el ejército Nacional por el hecho de que antes de su muerte el señor Jaramillo Chavarría les haya comentado que lo tildaban de guerrillero, estas afirmaciones no están probadas en el proceso por lo que se quedan en señalamientos carentes de pruebas que no pueden ser imputados a la parte demandada como fundamento de una eventual responsabilidad.

De otro lado, tampoco se encuentran dentro del expediente elementos que permitan estructurar en cabeza de la entidad demandada, una falla en el servicio a la cual pueda atribuírsele la muerte del soldado profesional **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA**, con ocasión del enfrentamiento armado contra el Frente “*Felipe Rincón*” de las FARC, en el que se vio inmerso el 11 de julio de 2015.

Si bien se encuentra debidamente acreditada la existencia del daño argüido por la parte actora, causada en medio de un enfrentamiento armado, no se acreditó dentro del plenario que dicha consecuencia se desprendiera de un actuar defectuoso de la entidad demandada.

En lo referente al régimen de responsabilidad que debe aplicarse al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo la distinción entre la responsabilidad que se deriva por los daños sufridos durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de la que resulta de los daños que soportan los integrantes de las fuerzas militares que se enlistan voluntariamente al servicio²¹. Esto es así porque, en el primer caso, la prestación del servicio es impuesta a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico²², mientras que en el segundo la persona ingresa al servicio por

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de abril de 2011, exp. 20.333, y de 28 de julio de 2011, exp. 19.866, ambas con ponencia de Danilo Rojas Betancourth.

²² El artículo 216 de la Constitución Política establece que “[i]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. En similar sentido, el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 dispone que “[i]odos los

iniciativa propia, lo cual implica que asume los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial²³.

En relación con las circunstancias en las que fue muerto el señor **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA**, se insiste en que fue producto de un ataque de las FARC a las tropas del Ejército durante una operación militar en la que no se evidenció una situación de desventaja o indefensión de los soldados que integraban su pelotón. Por tanto, el hecho de que el soldado profesional haya caído por un impacto de bala por parte del grupo insurgente en mención, no es *per se* indicador de una falla del servicio de la entidad demandada.

El Despacho no evidencia falla alguna en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, comoquiera que no se encuentra acreditado que su conducta haya sido en algún momento negligente. *Contrario sensu* lo que resulta probado es que el soldado **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA** resultó muerto al concretarse uno de los riesgos propios del desarrollo de sus funciones, esto es, el ser herido en un enfrentamiento con miembros las FARC en una misión desplegada precisamente para contrarrestar la fuerza bélica de ese grupo armado al margen de la Ley. Por lo anterior, no resulta procedente examinar el caso concreto desde la óptica del riesgo excepcional, en la medida en que el peligro concretado fue propio de las funciones que asumió la víctima como soldado profesional del Ejército Nacional.

En conclusión, dadas las circunstancias en que ocurrieron las lesiones causadas al soldado profesional **YUDIER ALEXIS JARAMILLO CHAVARRÍA**, las mismas constituyen un riesgo propio del servicio que estaba obligado a asumir como miembro del **EJÉRCITO NACIONAL**, además porque en el proceso no obra ninguna prueba que permita deducir una falla del servicio o un riesgo excepcional o superior al que normalmente debía soportar como integrante de la unidad militar a la que estaba adscrito; por lo tanto, la ocurrencia de dicho riesgo no da lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado, razón por la que se impone negar las pretensiones de la demanda.

colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley”.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 24.631, C.P. Enrique Gil Botero.

6. - Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSÉ ARTURO JARAMILLO JARAMILLO, CLARA RITA CHAVARRÍA PALACIO, YULY NATALIA JARAMILLO CHAVARRÍA, LUZ ALBANY JARAMILLO CHAVARRÍA, ADOLFO DE JESÚS JARAMILLO CHAVARRÍA, ANDRÉS ELÍAS JARAMILLO CHAVARRÍA, JORGE OLIMPO JARAMILLO CHAVARRÍA, BEATRIZ ELENA JARAMILLO CHAVARRÍA y la menor LAURA VALERIA JARAMILLO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT